

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIX

PANAM A REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 3 DE MARZO DE 1972

No. 17.050

- CONTENIDO -

CONTENIDO

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete No.27 de 24 de Febrero de 1972, por medio del cual se aprueba el Protocolo de Ingresos de la República de Panamá a nuevos órganos subsidiarios de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Decreto de Gabinete No.28 de 24 de Febrero de 1972, por medio del cual se aprueba el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Viena, Austria el 7 de julio de 1971.

Decreto de Gabinete No.29 de 24 de Febrero de 1972, por el cual se aprueba el Acuerdo Básico entre el Gobierno de la República de Panamá y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas de la OEA., sobre Privilegios e Inmunidades del Instituto, firmado el 21 de Octubre de 1971.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

APRUEBASE UN PROTOCOLO

DECRETO DE GABINETE No.27 (de 24 de febrero de 1972)

Por medio del cual se aprueba el PROTOCOLO DE INGRESO DE LA REPUBLICA DE PANAMA A NUEVOS ORGANOS SUBSIDIARIOS DE LA ORGANIZACION DE ESTADOS CENTROAMERICANOS (ODECA).

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Apruébase en todas sus partes el PROTOCOLO DE INGRESO DE LA REPUBLICA DE PANAMA A NUEVOS ORGANOS SUBSIDIARIOS DE ODECA, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1967, por los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, que a la letra dice:

PROTOCOLO DE INGRESO DE LA REPUBLICA DE PANAMA A NUEVOS ORGANOS SUBSIDIARIOS DE LA ODECA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá,

CONSIDERANDO:

Que por razones de orden geográfico, histórico y político, la República de Panamá debe formar parte de la comunidad centroamericana y,

para tal efecto, es conveniente su incorporación plena a la Organización de Estados Centroamericanos.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2o. de las Disposiciones Transitorias de la Carta de San Salvador, mientras la República de Panamá no se adhiera a dicha Carta podrá ingresar a cualquiera de los órganos subsidiarios de la Organización de Estados Centroamericanos, establecidos o que se establezcan en el futuro, suscribiendo para ello el Protocolo o Protocolos que fueren necesarios.

POR TANTO:

Los referidos Gobiernos deciden suscribir el presente Protocolo de Ingreso de la República de Panamá a los siguientes Organos Subsidiarios de la Organización de Estados Centroamericanos:

a) el Consejo Centroamericano para Asuntos de Gobernación, Interior y Migración, y

b) el Consejo Centroamericano de Agricultura y Ganadería.

Para tal fin, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.

En virtud de este instrumento, la República de Panamá ingresa a los siguientes órganos subsidiarios de la ODECA de los cuales forma parte:

a) el Consejo Centroamericano para Asuntos de Gobernación, Interior y Migración, y

b) el Consejo Centroamericano de Agricultura y Ganadería.

Artículo 2o.

En los Consejos señalados en el artículo anterior, la República de Panamá gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones que los demás Estados Centroamericanos, miembros actuales de dichos órganos.

Artículo 3o.

El presente Protocolo será ratificado por los Estados signatarios en el menor tiempo posible, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, y se registrará en la Secretaría General de las Naciones Unidas en cumplimiento del Artículo 102 de su Carta.

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

**DIRECTOR
JORGE W. PROSPERI S.**

**SUB-DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora de La Nación (Vía Tocumen) Apartado 56A.
Panamá 9A, Panamá. Tel.: 66-1545 y 66-2960

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Impresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/4.00.

En el Exterior: B/5.00

Un año En la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05 — Solicitese en la Oficina de
ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-11.

Artículo 4o.

El original de este Protocolo será depositado en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos, la cual remitirá copia fiel certificada a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados signatarios.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la citada Secretaría General la cual deberá notificar el depósito de cada uno de dichos instrumentos a las Cancillerías de las altas partes.

Artículo 5o.

El presente Protocolo entrará en vigor el día en que queden depositados los instrumentos de ratificación de todos los Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Panamá, firman este instrumento en la ciudad de Managua, Nicaragua, Centroamérica a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

POR GUATEMALA:

Lic. Emilio Arenales Catalán
Ministro de Relaciones Exteriores

POR EL SALVADOR:

Dr. Alfredo Martínez Moreno
Ministro de Relaciones Exteriores

POR HONDURAS:

Lic. Tiburcio Carías Castillo
Ministro de Relaciones Exteriores

POR NICARAGUA:

Dr. Lorenzo Guerrero
Ministro de Relaciones Exteriores

POR COSTA RICA:

Lic. Fernando Lara Bustamante
Ministro de Relaciones Exteriores

POR PANAMA:

Ing. Fernando Eleta
Ministro de Relaciones Exteriores

ANTE MI:

Dr. Albino Román y Vega
Secretario General de la Organización
de Estados Centroamericanos

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días
del mes de Febrero del año de mil novecientos
setenta y dos (1972).

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y
Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO ROGNONI

APRUEBASE UNA ENMIENDA
DECRETO DE GABINETE No.28
(de 24 de febrero de 1972)

Por medio del cual se aprueba el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Viena, Austria el 7 de julio de 1971.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Apruébase en todas sus partes el PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA AL ARTICULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL, firmado en Viena, Austria el 7 de julio de 1971, que a la letra dice:

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA
AL ARTICULO 56 DEL CONVENIO SOBRE
AAVIACION CIVIL INTERNACIONAL

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACION DE
AVIACION CIVIL INTERNACIONAL

REUNIDA en su XVIII período de sesiones, en Viena, el cinco de julio de 1971,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación,

HABIENDO CONSIDERADO conveniente elevar de doce a quince el número de miembros de ese órgano, y

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

1) APROBO, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

"En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión 'doce miembros' por la expresión 'quince miembros'".

2) FIJO, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, en ochenta el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor; y

3) DECIDIO que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un protocolo, en los idiomas inglés, francés y español, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la propuesta de enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente de la Asamblea y por su Secretario General.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

POR LO TANTO, de acuerdo con la mencionada decisión de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización;

El presente Protocolo quedará abierto a la ratificación de todo Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo;

Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional;

El presente Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el octogésimo instrumento de ratificación;

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del presente Protocolo;

El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados partes en dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

El presente Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo haya ratificado después de la fecha mencionada, a partir del momento en que deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

EL TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del XVIII período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Viena el siete de julio del año mil novecientos setenta y uno, en un documento único redactado en los idiomas español, francés e inglés, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General

de la Organización transmitirá copias certificadas conformes del mismo a todos los Estados partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el siete de diciembre de 1944.

Dr. Karl Fischer
Presidente de la Asamblea

Dr. Assad Kotaite
Secretario General de la Asamblea

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero del año de mil novecientos setenta y dos (1972).

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y
Justicia.

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro.

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería.

NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social.

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia.

PEDRO ROGNONI

APRUEBASE UN ACUERDO
DECRETO DE GABINETE No.29
(de 24 de Febrero de 1972.)

Por el cual se aprueba el ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO, firmado el 21 de octubre de 1971.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO UNICO:

Apruébase en todas sus partes el ACUERDO BASICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL INSTITUTO

INTERAMERICANO DE CIENCIAS AGRICOLAS DE LA OEA SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO, firmado el 21 de octubre de 1971, que a la letra dice:

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es parte de la Convención sobre el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, abierta a la firma en la Unión Panamericana el 15 de enero de 1944, en la cual se reconoce al Instituto el carácter de persona jurídica.

Que los fines del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas son los de estimular y promover el desarrollo de las ciencias agrícolas en las Repúblicas Americanas mediante la investigación, la enseñanza y la divulgación de la teoría y de la práctica de la agricultura, así como de otras artes y ciencias conexas.

Que para facilitar la materialización de estos propósitos, el Instituto establecerá y acreditará una Oficina Nacional en Panamá, con el objeto de realizar, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y/o instituciones u organismos nacionales y extranjeros, programas relacionados con sus Líneas de Acción.

Que las actividades en éstos y otros campos podrán ampliarse en el futuro, en la medida en que se logre la expansión de los programas del Instituto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 141 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, y para facilitar el cumplimiento de los propósitos que se han mencionado, es conveniente formalizar un Acuerdo Básico con el fin de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de la República de Panamá acuerda otorgar al Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, además de las consignadas en la Convención constitutiva.

Que el Director General del Instituto cuenta con la autorización correspondiente para celebrar este Acuerdo Básico con el Gobierno de la República de Panamá, otorgada por la Junta Directiva del Instituto.

POR TANTO:

El Gobierno de la República de Panamá (denominado en adelante el "Gobierno") representado por el Excmo. Señor Juan Antonio Tack, Ministro de Relaciones Exteriores, por una parte, y el Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas (denominado en adelante el "Instituto") representado por el Señor José Emilio G. Araujo, Director General del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas, por otra parte,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

SECCION I

Personería Jurídica y Organización

Artículo 1. El Instituto es un organismo internacional constituido por Estados Miembros, y se le reconoce, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo XXI de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, como Organismo Especializado Interamericano, que goza de personería jurídica internacional.

Artículo 2. La Dirección Regional para la Zona Norte, con sede en Guatemala, por intermedio del Jefe de la Oficina Nacional en la República de Panamá, tendrá a su cuidado las actividades que el Instituto lleve a cabo como organismo interamericano en la República de Panamá. Estas actividades podrán ser parte de sus programas regulares financiados con fondos de cuotas de los Estados Miembros; representar algunas realizaciones de los proyectos del Programa de Cooperación Técnica de la Organización de los Estados Americanos en que el Instituto sea la entidad cooperadora; o ser consecuencia de las responsabilidades adquiridas en virtud de contratos firmados o donaciones recibidas. Todo funcionario comprendido en estas actividades será considerado como personal del Instituto.

Artículo 3. La Oficina Nacional del Instituto en la República de Panamá, es una agencia del Instituto Interamericano de Ciencias Agrícolas y por tal razón tendrá derecho al "status" jurídico y a las prerrogativas e inmunidades que se aplican al Instituto según su Convención constitutiva y a las que se especifican en este Acuerdo.

Artículo 4. Para facilitar y fortalecer el desarrollo de las actividades que se llevan a cabo en la República de Panamá, el Gobierno, representado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Instituto, concertarán convenios especiales de operación que especificarán las contribuciones y facilidades que prestará el primero y las obligaciones del segundo.

Artículo 5. Con el propósito de facilitar el cumplimiento de los objetivos que se persiguen, el Instituto está facultado para firmar, en consulta con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, convenios de operación con otras instituciones nacionales.

SECCION II

Capacidad Legal, Prerrogativas e Inmunidades del Instituto

Artículo 6. El Instituto, en su condición de persona jurídica de Derecho Internacional, goza en todo el territorio de la República de Panamá de la capacidad legal que en tal virtud le corresponde y por consiguiente está facultado:

a) Para contratar;

b) para adquirir bienes en cumplimiento de los fines de la institución, de acuerdo con las disposiciones de la legislación vigente en Panamá, y para disponer de dichos bienes libremente, de acuerdo con las condiciones que se convengan entre el Gobierno y el Instituto;

c) para entablar procedimientos judiciales y administrativos cuando así convenga a sus intereses, renunciando expresamente a la inmunidad de jurisdicción que le corresponde como Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 7. Los locales y archivos del Instituto serán inviolables; éstos, sus haberes y bienes en cualquier parte donde se hallen, gozarán de inmunidades contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo.

Artículo 8. El Instituto, así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán:

a) Exentos de toda contribución directa; entendiéndose, sin embargo, que no podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos;

b) exentos de derechos de aduana y de otro impuesto, tasa o contribución o restricción respecto a artículos y vehículos que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se internen libres de derechos no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno;

c) exentos de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 9. Sin verse afectados por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de naturaleza alguna:

a) el Instituto podrá tener fondos, oro o divisa corriente de cualquier clase, y llevar sus cuentas en cualquier divisa;

b) el Instituto tendrá libertad para transferir sus fondos, oro o divisa corriente dentro del país o a otro país, y para convertir a cualquier otra divisa, la moneda corriente que tenga en custodia.

En el ejercicio de estos derechos, se prestará la debida atención a toda representación del Gobierno hasta donde se considere que la misma se puede tomar en cuenta sin causar detrimento a los intereses del Instituto.

Artículo 10. El Instituto, así como sus bienes, ingresos y haberes, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento, judicial o administrativo, y no estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales nacionales a excepción de los casos particulares en que se renuncie expresamente a esa inmunidad. Se entiende que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

Artículo 11. El Instituto gozará en la República de Panamá de un tratamiento favorable en sus comunicaciones oficiales igual al acordado a las Misiones Diplomáticas en materia de prioridades, tarifas e impuestos, a correspondencia, cables, telegramas, radiotelegramas, telefotos, teléfonos y otros medios de comunicación; como también tarifas de prensa y para materiales de información destinados a la prensa y a la radio. Ninguna censura será aplicada a la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Instituto.

SECCION III

Facilidades de Inmigración y Permanencia

Artículo 12. Todos los funcionarios, ya sean permanentes o temporales, tanto ellos como los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de inmunidad contra toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros y se les facilitará su permanencia en el país para el cumplimiento de sus misiones. Esta disposición también cubrirá a los estudiantes y a otras personas que, sin ser funcionarios del Instituto, visiten al país por encargo de las autoridades de la institución, con el fin de realizar tareas relacionadas con sus estudios o en cumplimiento de misiones oficiales.

Artículo 13. A los funcionarios del Instituto, a los miembros de las familias de éstos que formen parte de su casa, mencionados en el Artículo anterior, cuya calidad haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores, y respecto de los cuales se suministre la información requerida, se le entregará por conducto de éste el documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades nacionales y el derecho a permanecer en el territorio nacional.

Artículo 14. Lo establecido en el Artículo anterior no libera al Instituto de la obligación de proporcionar las pruebas, cuando ellas le fueren

requeridas, conducentes a demostrar que las personas que solicitan las prerrogativas acordadas tienen derecho a ellas, ni tampoco le exonera de la obligación de cumplir con los reglamentos sanitarios y de cuarentena.

Artículo 15. El Director General, el Subdirector General y el Director Regional para la Zona Norte, cuando viajen a Panamá en misión oficial gozarán de las mismas facilidades que se otorguen a los Enviados Diplomáticos y su condición cubre a los miembros de la familia que formen parte de su casa.

SECCION IV

Prerrogativas e Inmunidades del Personal

Artículo 16. El Gobierno, en todo lo no señalado en la Convención constitutiva aplicará a los miembros del personal profesional internacional del Instituto lo establecido en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, y además, las disposiciones relacionadas con las prerrogativas e inmunidades de los organismos internacionales, sus representantes, funcionarios y otro personal consignado en el Decreto de Gabinete No.280, de 13 de agosto de 1970.

Artículo 17. Al Jefe de la Oficina Nacional y a las personas comprendidas en el Artículo anterior, se les concederán, en relación con el régimen de cambio, las mismas facilidades y prerrogativas de que disfrutaban los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en Panamá.

Artículo 18. El Jefe de la Oficina Nacional residente en la República de Panamá, lo mismo que los miembros de la familia que forman parte de su casa, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades que se otorguen a los agentes diplomáticos.

Artículo 19. El Director General del Instituto o su Representante debidamente autorizado comunicará al Gobierno los nombres del Personal Profesional Internacional a quienes corresponderán en Panamá las prerrogativas e inmunidades mencionadas en esta Sección.

Artículo 20. El Instituto renuncia a la inmunidad de jurisdicción en cuanto al llamado personal auxiliar, o sea a la de aquellos empleados y trabajadores que laboran permanentemente en Panamá y no forman parte del personal profesional internacional, según el reglamento del Instituto. A este personal auxiliar se aplicará la legislación laboral de la República de Panamá.

SECCION V

Carácter de la Prerrogativas e Inmunidades

Artículo 21. Las prerrogativas e inmunidades se reconocen a funcionarios y miembros del personal del Instituto, exclusivamente en interés de la

institución. Por consiguiente el Director General del Instituto tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario o miembro del personal en los casos en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia, y la renuncia puede hacerse sin que se perjudiquen los intereses del Instituto. Esta renuncia será hecha por el propio Director General, o con su autorización expresa, por el Director Regional para la Zona Norte, o por el Jefe de la Oficina Nacional del Instituto en la República de Panamá.

Artículo 22. El Instituto, cuando así lo requiera el Gobierno, cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas policia, y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas e inmunidades mencionadas en este Acuerdo.

Artículo 23. El Instituto tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) las disputas que se originen en contratos u otras cuestiones de derecho privado en que el Instituto sea parte;

b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario o miembro del personal, respecto del goce de inmunidad en caso de que el Director General no haya renunciado a tal inmunidad de acuerdo con el Artículo 21.

SECCION VI Disposiciones Finales

Artículo 24. Cualquiera de las partes puede proponer modificaciones a este Acuerdo y, para tal efecto, se consultarán mutuamente respecto de las modificaciones que presente. Estas modificaciones entrarán en vigencia una vez que sean aprobadas por ambas partes.

Artículo 25. El presente Acuerdo entrará en vigencia, una vez aprobado por la Junta Directiva del Instituto, en la fecha de la nota en que el Gobierno notifique al Instituto que el Acuerdo ha sido aprobado de conformidad con los procedimientos legales vigentes en Panamá.

Artículo 26. Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Acuerdo dando aviso por escrito a la otra, con seis meses de anticipación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y dos.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno

ARTURO SUCRE P.
Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno

El Ministro de Gobierno y
Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda
y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALRINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

NILSON ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI

AVISOS Y EDICTOS

EMPLAZA:

a **TERRIENTES, AUGUSTO**
de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Central, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de Inmuebles, causados por la finca de su propiedad No. ..205326., inscrita al folio ..282 del tomo .483., Sección de la Propiedad, Provincia de COCLE.
Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Central, hoy dieciocho de mayo de mil novecientos setenta

y uno, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

Administrador Regional de Ingresos,
Zona Central.

(fdo) RICAURTE GONZALEZ D.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Administrador Regional de Ingresos,
Zona Central.

(fdo) RICAURTE GONZALEZ D.

Secretaría.

(fdo) ALEIDA C. DE RODRIGUEZ

Secretaría.

(fdo) ALEIDA C. DE RODRIGUEZ

AVISO:

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio pongo en conocimiento del público que ha vendido al señor Gerald Smith Landel la "Cantina La Palmita" situada en Avenida José Francisco de la Ossa No. 1, la cual tiene licencia comercial Tipo "B".

Panamá, marzo 2 de 1972

DORIS MIRANDA DE ALEMAN
Cédula No. 8-158-2368

L 457542
(Segunda publicación)

AVISO

Para dar cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio el suscrito hace saber al público: que mediante Escritura Pública No. 1178 de 19 de Octubre de 1970, corrida en la Notaría Primera del Circuito de Panamá, he adquirido en compra del señor APOLINAR WONG CHANG, el establecimiento comercial denominado "Abarrotería y Cantina Zapotillo", ubicado en Zapotillo, distrito de Las Palmas, Prov. de Veraguas, amparado por la Patente Comercial de Segunda Clase No. 131510.

Fdo. Ezequiel Berroa Rodríguez
Ced. No. 9-119-1077

L 435054
(Única publicación)

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Administrador Regional de Ingresos,
Zona Central.

(fdo) RICAURTE GONZALEZ D.

Secretaría.

(fdo) ALEIDA C. DE RODRIGUEZ

EMPLAZA:

a **HAISTAIAJ, JAMES Y OTRAS** de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva que en su contra se ha promovido en la Administración Regional de Ingresos, Zona Central, por encontrarse en mora en el pago del impuesto de Inmuebles, causados por la finca de su propiedad No. ...204975, inscrita al folio ...132, del tomo ...366, Sección de la Propiedad, Provincia de COCLE. Se advierte al emplazado que si no compareciere a Juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le nombrará un defensor de Ausente con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría de la Administración Regional de Ingresos, Zona Central, hoy diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS No. 72-02

A las 10:00 de la mañana del día viernes 10 de marzo de 1972, se realizará en el Despacho del Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, un Concurso de Precios para el suministro de:

Gasolina para el uso de los automóviles de la institución en las diferentes localidades de la República en que el Banco Nacional de Panamá tiene Sucursales o Agencias.

Las especificaciones o Pliegos de Cargos podrán examinarse u obtenerse en el Departamento Jurídico del BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Este Concurso de Precios se realizará conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal (Capítulo IV, Título I, Libro Primero), el Decreto Ejecutivo No. 170 del 2 de septiembre de 1960 y sus reformas.

BANCO NACIONAL DE PANAMA
CASA MATRIZ

RICARDO DE LA ESPRIELLA JR.
Gerente General

Panamá, 28 de Febrero de 1972.